

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,0
Gasóleo B	51,8

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros	45,8
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

21552 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 30 de septiembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de septiembre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	77,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	74,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	72,9

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,0

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21553 ORDEN de 25 de septiembre de 1995 por la que se dictan las directrices e instrucciones técnicas para la realización de la renovación del padrón municipal de habitantes de 1996.

El Real Decreto 280/1995, de 24 febrero, por el que se dispone la renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles con referencia al 1 de marzo de 1996, establece, en la disposición adicional segunda, que el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial dictarán las directrices e instrucciones de carácter técnico y determinarán el contenido de la hoja de inscripción padronal en cuanto a sus características básicas.

Asimismo, la disposición final primera del citado Real Decreto habilita a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero. *Distribución y recogida de las hojas de inscripción padronal.*

Fijada en el Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, la fecha de referencia de la renovación de los padrones municipales de habitantes en las cero horas del día 1 de marzo de 1996, la distribución y recogida de las hojas de inscripción padronal se realizarán de forma que esta última finalice antes del 30 de abril de 1996 en los municipios de más de una sección y antes del 30 de marzo en los municipios de sección única.

Segundo. *Obligación de empadronarse.*

La renovación padronal se llevará a cabo en todos los municipios del territorio nacional. La obligación de empadronarse en el municipio comprende a todas las personas que habiten en el término municipal al tiempo de formarse el padrón municipal de habitantes.

De acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo español o extranjero que viva en territorio español deberá empadronarse en el municipio en que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año.

Tercero. *Hojas de inscripción padronal.*

Para la inscripción padronal se utilizarán dos modelos de hojas: una para la inscripción en viviendas familiares y otra para la inscripción en establecimientos colectivos.

El contenido básico de la hoja padronal es el determinado por el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

Se incluyen en la presente Orden, como anexo I, los modelos de ambas hojas con las características básicas que deben incluir.

Cuarto. *Hojas preimpresas.*

Aquellos Ayuntamientos que, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, pretendan utilizar para la inscripción padronal hojas preimpresas con los datos de los residentes que figu-